

**Mandato de Interconexión N°006-2001-CD/OSIPTTEL
(AT&T Perú S.A. y Telefónica Móviles S.A.C.)**

**Establecen condiciones para interconectar redes de los servicios de
telefonía fija local de AT&T Perú S.A. y de telefonía móvil de Telefónica
Móviles S.A.C., vía transporte no conmutado**

Lima, 9 de noviembre de 2001
Publicado en El Peruano: 14/11/2001

El Consejo Directivo del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (en adelante "OSIPTTEL") dicta el presente Mandato de Interconexión, de conformidad con su facultad normativa establecida expresamente en los artículos 23º, 24º y el inciso n) del artículo 25º del Reglamento de OSIPTTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM y ordena su publicación en el diario oficial El Peruano, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 47º del Reglamento de Interconexión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 001-98-CD/OSIPTTEL.

El Mandato de Interconexión que se dicta establece la interconexión de la red del servicio de telefonía fija local de AT&T Perú S.A. con la red del servicio de telefonía móvil de Telefónica Móviles S.A.C.

1. ANTECEDENTES

Mediante el Mandato de Interconexión N° 006-2000-GG/OSIPTTEL de fecha 01 de agosto de 2000 y publicado en el diario oficial El Peruano el día 06 de agosto del mismo año, se establecieron las condiciones técnicas, económicas, legales y operativas para interconectar la red del servicio de telefonía fija local (bajo la modalidad de abonado y teléfonos públicos) de AT&T Perú S.A. (en adelante AT&T)() con la red de los servicios de telefonía fija local (bajo modalidad de abonado y teléfonos públicos) de Telefónica del Perú S.A.A. y la red del servicio de telefonía móvil de Telefónica Móviles S.A.C. (en adelante TELEFÓNICA MÓVILES).

En el referido Mandato de Interconexión se estableció la interconexión de la red del servicio de telefonía fija local de AT&T con la red del servicio de telefonía móvil de TELEFÓNICA MÓVILES, vía transporte conmutado local provisto por Telefónica del Perú S.A.A. Sin embargo, conforme se expresa en el mandato de interconexión, debido a la falta de información, OSIPTTEL no estableció la interconexión directa o vía transporte no conmutado, entre la red de telefonía móvil de TELEFÓNICA MÓVILES y la red de telefonía fija local de AT&T.

Es por ello que en el mencionado Mandato de Interconexión se señaló que AT&T y TELEFÓNICA MÓVILES presentarían a OSIPTTEL la información necesaria que le permita a este organismo establecer la interconexión vía transporte no conmutado entre la red del servicio de telefonía fija local de AT&T y la red del servicio de telefonía móvil de TELEFÓNICA MÓVILES;

considerándose que el pronunciamiento que emita OSIPTEL sería complementario y parte integrante del referido mandato.

En ese sentido, mediante comunicación C.219-VPLR/2000 recibida con fecha 04 de setiembre de 2000, AT&T remitió a OSIPTEL la información solicitada, en tanto TELEFÓNICA MÓVILES remitió la información requerida mediante las comunicaciones recibidas con fecha 04 y 08 de setiembre de 2000.

Mediante comunicaciones C.191-SG./2001 y C.192-SG.L/2001, ambas de fecha 20 de mayo de 2001, se remitió a AT&T y TELEFÓNICA MÓVILES el proyecto de mandato de interconexión a fin que formulen los comentarios que estimen pertinentes. Mediante carta TM-925-A-109-01 de fecha 07 de junio de 2001, TELEFÓNICA MÓVILES remitió sus comentarios al proyecto de mandato, en tanto que AT&T formuló sus comentarios mediante comunicaciones de fechas 30 de mayo y 13 de junio de 2001.

2. CUESTIONES A RESOLVER

De la evaluación de la documentación remitida a este Organismo, y de conformidad con el marco normativo aplicable en materia de interconexión, el OSIPTEL considera necesario emitir su pronunciamiento respecto de los siguientes aspectos:

- La definición de las redes y servicios a interconectar,
- Los aspectos legales, técnicos y económicos de la interconexión,
- Los aspectos complementarios que observarán las empresas comprendidas en los alcances del MANDATO, entre sí y con OSIPTEL.

3. EVALUACION Y ANÁLISIS

3.1. Redes y servicios a interconectar

De conformidad con los antecedentes antes expuestos, el presente Mandato de Interconexión comprende la red del servicio de telefonía fija local (bajo modalidad de teléfonos públicos y bajo modalidad de abonados) de AT&T con la red del servicio de telefonía móvil de TELEFÓNICA MÓVILES, a través de transporte no conmutado local.

3.2. Aspectos Técnicos y Económicos

En los Anexos 1 y 2 del presente MANDATO se establecen los términos técnicos y económicos bajo los cuales se desarrollará la interconexión. Para ello, en principio, se ha tomado como referencia la información remitida por las partes a OSIPTEL sustentando sus posiciones con relación a diversos aspectos de la relación de interconexión.

En el presente caso, el OSIPTEL considera pertinente hacer referencia a los siguientes puntos específicos:

3.2.1. Punto de Interconexión

El Numeral 39 de los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de las Telecomunicaciones en el Perú, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-98-MTC, dispone que los operadores establecidos deberán definir por lo menos un punto de interconexión en cada área local, tanto en la interconexión local - local como en la de larga distancia - local y larga distancia - larga distancia. Al respecto, TELEFÓNICA MÓVILES, en sus comentarios al proyecto de mandato (), señala que:

"(...) Telefónica del Perú titular en ese momento de las concesiones para la prestación del servicio de Telefonía Móvil, estableció como puntos de interconexión en Lima los siguientes:

- Camino Real N° 208 -Piso 2, San Isidro
- Washington N° 1360-Piso 2, Cercado de Lima

La ubicación de estos puntos fue confirmada a su despacho por Telefónica Móviles el 4 de septiembre del 2000".

Conforme al Reglamento de Interconexión, el punto de interconexión está constituido por el lugar específico, físico o virtual, a través del cual entran o salen las señales que se cursan entre las redes o servicios interconectados. Este punto define y delimita la responsabilidad de cada operador. Ahora bien, para que cumpla con esta finalidad, los puntos de interconexión de red que requiriese la interconexión serán determinados de manera tal, que se garantice la calidad del servicio, accesibilidad y capacidad de tráfico.

De acuerdo a lo señalado por TELEFÓNICA MÓVILES en el presente procedimiento, esta empresa no puede brindar coubicación, dado que arrienda las instalaciones a Telefónica del Perú S.A.A. En ese contexto, OSIPTEL considera que el punto de interconexión se ubicará en el local de AT&T, ubicado en Camino Real N° 290, el cual sí permitiría esta interconexión. Lo señalado, en este punto, no perjudica los pagos que corresponda realizar a las partes por la provisión de los enlaces de interconexión y la adecuación de la red.

3.2.2. Cargos por Enlaces de Interconexión

En el caso de la interconexión entre redes locales, los enlaces de interconexión, que permiten el transporte de las llamadas entre dos redes que se encuentran interconectadas, constituyen un costo común. En ese sentido, en la interconexión entre una red del servicio de telefonía fija y una red del servicio de telefonía móvil, las empresas que administran ambas redes se benefician del nuevo tráfico generado y cursado, por lo que el monto a pagar correspondiente a los cargos por enlaces de interconexión debe ser compartido por ambas empresas.

El mecanismo de compartición de dichos pagos debe establecerse en función de la capacidad contratada, en este caso el número, y uso, de enlaces

troncales bidireccionales. En ese sentido, con la finalidad de determinar el uso de dicha capacidad, es posible utilizar la estructura del tráfico generado como una aproximación al uso de la capacidad por parte del interconectante y el interconectado, de tal manera que el pago mensual, tanto fijo como variable, que le corresponde a cada empresa cuyas redes están interconectadas, debe determinarse en función al porcentaje del tráfico saliente que cada red genere respecto del total de tráfico entrante a ambas redes, sobre la base de los tráficos conciliados por ambas empresas.

Sin embargo, este mecanismo de compartición de costos tiene como principal problema el que no sanciona el exceso de enlaces solicitado por alguna de las partes en la interconexión, generando un incentivo a un uso ineficiente de la infraestructura. Es por ello que es necesario diseñar un mecanismo alternativo que, remunerando la infraestructura instalada, genere los incentivos adecuados para un uso eficiente de la misma.

En este esquema resulta apropiado que la empresa operadora que solicite los enlaces, empresa 1, sin importar si es el interconectante o el interconectado, debe ser la que asuma los pagos mensuales por los enlaces por él solicitados frente al proveedor de los mismos; sin embargo, con la finalidad de remunerar el uso de dicha infraestructura, el solicitante de los enlaces, empresa 1, le cobrará a la otra empresa interconectada, empresa 2, en función del tráfico saliente de la red de la empresa 2 hacia la red de la empresa 1.

En ese sentido, se asume - para efectos de este análisis - que por cada enlace troncal es posible generar un tráfico mensual hasta por un máximo de 8 000 minutos, de tal manera que dicho coeficiente permite entender que por cada E1 es posible generar un tráfico mensual máximo de 240 000 minutos. De lo anterior y sobre la base de los montos de tráfico conciliados en sus liquidaciones mensuales, la empresa 2 pagará por el uso de los enlaces de interconexión a la empresa 1, un monto igual a:

En caso alguna de las empresas solicitantes o un tercero sean los que instalen los enlaces de interconexión, los precios no podrán ser superiores a los establecidos en mandatos previos emitidos por el OSIPTEL.

Con la finalidad de permitir a terceros la provisión de los enlaces de interconexión; éstos pueden ser implementados sobre la base de la tecnología que el proveedor de dichos enlaces, de forma eficaz y eficiente, pueda proveer para la interconexión.

En razón de ello se establece que, para el caso de un enlace digital PCM-30 o E1 - medio que agrupa 30 (treinta) troncales digitales, más una de sincronismo y otra de señalización a 2 Mbps - utilizado para fines de interconexión, habrá dos conceptos tarifarios:

- a. Cargo único de instalación del enlace de interconexión por E1, también denominado cargo de conexión por única vez de un E1, y

- b. Cargo mensual del enlace de interconexión por E1, denominado también renta mensual por ancho de banda de un E1.

En ese sentido, se establece que el pago del cargo único de instalación de los enlaces de interconexión por E1 (literal a) deberá ser compartido en partes iguales por ambas empresas. De otro lado, el pago de los cargos mensuales de los enlaces de interconexión por E1 (literal b) será asumido por ambas empresas mediante el mecanismo de compartición de costos, en función al tráfico generado, expuesto en los párrafos precedentes.

Cabe señalar que los otros costos relacionados con la puesta en operación de los enlaces de interconexión deberán ser negociados entre ambas empresas. En el caso de no llegar a un acuerdo sobre el valor total de dichos costos, cualquiera de las partes podrá solicitar a OSIPTEL su determinación. Queda establecido que el valor total de los otros costos referidos en el presente párrafo deberá ser compartido en partes iguales por ambas empresas.

Cualquiera de las partes podrá verificar los costos relacionados con la puesta en operación de los enlaces de interconexión provistos por la otra parte, así como la efectiva realización de las actividades destinadas a llevar a cabo dicha puesta en operación.

Sobre este particular, el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 014-99-CD/OSIPTEL, señala que los servicios portadores constituyen el principal medio de interconexión entre los servicios y redes de telecomunicaciones, precisando que constituye medio de interconexión el transporte local que se provea a sí mismo cualquier concesionario cuente o no con concesión del servicio portador local, con la finalidad de llegar al punto de interconexión.

Los enlaces de interconexión serán provistos, por el portador que elija AT&T; sin embargo, en su proyecto técnico, AT&T planteó proveerse los enlaces de interconexión. En razón de ello, AT&T proveerá los enlaces de interconexión, por defecto. En tal sentido, en el caso que AT&T sea la empresa que provea los enlaces de interconexión, el OSIPTEL establece en el presente MANDATO los cargos por enlace de interconexión en función al número de enlaces de interconexión solicitados por AT&T, a anteriores pronunciamientos de OSIPTEL y a los cargos por enlaces acordados por AT&T con otros operadores.

3.2.3. Cargo de Terminación de Llamada en la Red Fija Local de AT&T

Al respecto, resultará de aplicación, en la red fija local de AT&T, el cargo tope promedio ponderado por terminación de llamada en la red del servicio de telefonía fija establecido por OSIPTEL mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 029-2001-CD/OSIPTEL, publicada en el diario oficial El Peruano el día 30 de junio de 2001 ().

3.2.4. Costos de adecuación de red

Sobre este particular, el artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 014-99-CD/OSIPTEL(), en adelante Normas Complementarias en materia de Interconexión, establece los alcances del Numeral 49 de los Lineamientos de Apertura, respecto de las modificaciones en la red relacionadas con la

interconexión. Así, se entiende que las modificaciones en la red a que alude el Numeral 49 se refieren a los elementos de red comprendidos desde el nodo (v.g. central telefónica de la red de TELEFÓNICA MÓVILES) utilizado como acceso en la interconexión y el distribuidor digital que conecta al sistema de transmisión utilizado en la interconexión.

Cabe destacar que los costos de adecuación de red son distintos de los costos por los enlaces de interconexión, los que constituyen el medio de transmisión por el cual se transportan las comunicaciones entre las redes y por los que se deben pagar los cargos establecidos en el Numeral 2 del Anexo 2 - Condiciones Económicas del presente MANDATO.

Mediante carta TM-9925-A-020-01, TELEFÓNICA MÓVILES hizo llegar a OSIPTEL la tabla de costos de adecuación de red para una central EMX5000 de Motorola. Tomando en consideración tal información y la Resolución del Consejo Directivo N° 006-2000-CD/OSIPTEL, OSIPTEL ha elaborado la lista de precios de adecuación de red, la que se encuentra en el Anexo 2 - Condiciones Económicas del presente MANDATO.

Lo anteriormente mencionado, no limita a las partes la posibilidad de negociar otra alternativa sobre costos de adecuación. De ser este el caso, este acuerdo deberá ser presentado a OSIPTEL para su aprobación.

3.2.5. Cargo por Facturación, Cobranza y Morosidad en la Red Fija Local de AT&T

El presente MANDATO permitirá que los usuarios del servicio de telefonía móvil de TELEFÓNICA MÓVILES puedan originar comunicaciones destinadas a los usuarios del servicio de telefonía fija local de AT&T, y que los usuarios del servicio de telefonía fija local de AT&T puedan originar comunicaciones destinadas a los usuarios del servicio de telefonía móvil de TELEFÓNICA MÓVILES. En ese sentido, estando en vigencia el sistema tarifario "El Que Llama Paga", la tarifa por las comunicaciones locales fijo - móvil, originadas en la red del servicio de telefonía fija local de AT&T y terminadas en la red del servicio de telefonía móvil de TELEFÓNICA MÓVILES será establecida por TELEFÓNICA MÓVILES. De esta manera, AT&T será el encargado de facturar y cobrar dichas comunicaciones a sus abonados del servicio de telefonía fija, por lo que TELEFÓNICA MÓVILES deberá pagar a AT&T por dicha facturación y cobranza.

En los contratos de interconexión directa suscritos por AT&T y TIM Perú S.A.C., y por AT&T y Nextel del Perú S.A., así como en el acuerdo de interconexión indirecta suscrito por AT&T y Nextel del Perú S.A. a través del servicio de transporte conmutado local provisto por Telefónica del Perú S.A.A., AT&T ha acordado cobrar un cargo por facturación y cobranza de US\$ 0,0035 por llamada. En aplicación del principio de no discriminación y considerando que los contratos y acuerdos mencionados están plenamente vigentes, este organismo considera que AT&T deberá cobrarle el mismo monto por facturación y cobranza a TELEFÓNICA MÓVILES.

Del mismo modo, AT&T suscribió un contrato de interconexión con TIM Perú S.A.C., en el cual acepta la aplicación de un cargo por morosidad equivalente al 2% de la tarifa fijo - móvil. Es por ello que en virtud al principio de no

discriminación se considera que AT&T deberá cobrarle el mismo monto por morosidad a TELEFÓNICA MÓVILES, en caso AT&T realice la facturación y cobranza a sus clientes del servicio de telefonía fija por las comunicaciones originadas en su red y destinadas a los usuarios del servicio de telefonía móvil de TELEFÓNICA MÓVILES.

El porcentaje de morosidad establecido en el párrafo precedente podrá ser modificado, de mutuo acuerdo, de probarse que el mismo es menor o mayor al 2%. Para tal caso, cualquiera de las partes deberá demostrar a la otra, con copia a OSIPTEL, la existencia de un porcentaje mayor o menor. Queda establecido que el nuevo porcentaje acordado no será aplicado de forma retroactiva.

3.3. Aspectos complementarios

3.3.1. Coubicación, solución de controversias, régimen de infracciones y sanciones, transferencia de concesión, plazo de la interconexión, mecanismos de modificación del Mandato, materias que no pueden ser incluidas en un Mandato y mecanismos de verificación.

El OSIPTEL ha expuesto anteriormente () sus consideraciones con respecto a laoubicación, a la solución de controversias, al régimen de infracciones y sanciones, a los casos de transferencia de la concesión, al plazo de la interconexión, a los mecanismos de modificación del Mandato, a las materias que no pueden ser incluidas en un Mandato y a los mecanismos de verificación. Por tal motivo, en el presente MANDATO se hace expresa remisión a los fundamentos expuestos.

4. PARTE RESOLUTIVA

De conformidad con lo acordado por el Consejo Directivo en su sesión N° 136 de fecha 29 de octubre de 2001:

Artículo 1°.- Establecer las condiciones técnicas, económicas, legales y operativas para interconectar la red del servicio de telefonía fija local (bajo la modalidad de abonados y teléfonos públicos) de AT&T Perú S.A. con la red del servicio de telefonía móvil de Telefónica Móviles S.A.C., vía transporte no conmutado.

Artículo 2°.- El presente Mandato de Interconexión es complementario del Mandato de Interconexión [N°006-2000-CD/OSIPTEL](#) emitido con fecha 01 de agosto de 2000.

En los Anexos N° 1, 2 y 3, que forman parte integrante de este Mandato de Interconexión, se establecen las condiciones técnicas, económicas y operativas que regirán la relación de interconexión.

Artículo 3°.- La interconexión establecida en el presente Mandato se mantendrá en vigor mientras las partes continúen siendo titulares de sus respectivas concesiones, sin perjuicio de las revisiones o modificaciones que, de común acuerdo, sean pactadas.

Artículo 4°.- Cualquier acuerdo entre Telefónica Móviles S.A.C. y AT&T Perú S.A., posterior al Mandato de Interconexión, que pretenda variar total o parcialmente las condiciones por él establecidas, es ineficaz hasta que sea comunicada a las empresas involucradas la aprobación de OSIPTEL respecto de dicho acuerdo.

Artículo 5°.- De conformidad con las normas vigentes en materia de interconexión, de requerirse la coubicación, las partes negociarán los acuerdos respectivos.

Los acuerdos mencionados en el párrafo anterior, deberán ser puestos en conocimiento de OSIPTEL, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de su suscripción, para su respectiva aprobación.

Artículo 6°.- La empresa que requiera verificar los equipos, instalaciones e infraestructura en general utilizados para los fines de interconexión que se encuentren ubicados en el local de la otra parte, deberá cursarle comunicación escrita con cinco (05) días hábiles de anticipación, notificándole respecto de su intención de verificación, así como la fecha, hora y local en que se realizará la misma.

Ante dicha comunicación, la empresa notificada no podrá negarse a la verificación, salvo causa debidamente justificada y sustentada documentalmente.

Las partes tendrán el derecho de solicitarse y la obligación de brindarse, mutuamente, mediante comunicación escrita, información sobre los equipos, instalaciones e infraestructura en general utilizada por cada una para los fines de la interconexión, sea que se encuentren en sus propios locales o en los locales de la otra.

Tanto Telefónica Móviles S.A.C. como AT&T Perú S.A. se encuentran obligadas a prestar las facilidades del caso a fin de garantizar la adecuada verificación de los equipos, instalaciones e infraestructura en general vinculados con la presente relación de interconexión.

El uso del derecho de verificación no se encuentra sujeto al pago de compensación económica alguna.

Artículo 7°.- Las controversias entre Telefónica Móviles S.A.C. y AT&T Perú S.A. derivadas de lo señalado en el Mandato de Interconexión serán resueltas a través del Reglamento para la solución de controversias entre empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, aprobado por OSIPTEL.

Artículo 8°.- La materia sancionadora se regirá por el Reglamento General de Infracciones y Sanciones.

Artículo 9°.- Las partes tienen la facultad de suspender la interconexión en caso que la otra no cumpla con pagar oportunamente los cargos que le correspondan establecidos en el Anexo 2 - Condiciones Económicas, bajo estricto cumplimiento del procedimiento contenido en la Resolución de Consejo Directivo [N°052-2000-CD/OSIPTEL](#).

Artículo 10°.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones del Mandato de Interconexión, no contempladas en el Reglamento de Infracciones y Sanciones o en la Resolución [N°014-99-CD/OSIPTEL](#) será calificada como infracción grave.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las partes tienen la facultad de acordar mecanismos de indemnización y/o compensación ante un eventual incumplimiento de cualesquiera de las partes en la ejecución del presente Mandato de Interconexión, tales como el reembolso de gastos, la imposición de penalidades, entre otros.

Artículo 11°.- Las condiciones técnicas y económicas establecidas en el Mandato de Interconexión, tales como los cargos de interconexión o el régimen de tasación, se adecuarán automáticamente a los cambios de régimen y a la normativa que apruebe OSIPTEL, salvo disposición diversa del mismo OSIPTEL.

Asimismo, los cargos y condiciones económicas se adecuarán automáticamente cuando una de las partes acuerde con un tercer operador un contrato de interconexión con cargos o condiciones más favorables, para la otra parte, que los establecidos en el Mandato de Interconexión.

Artículo 12°.- AT&T Perú S.A. y Telefónica Móviles S.A.C. aplicarán el procedimiento de liquidación, facturación y pago establecido en la Resolución de Consejo Directivo [N° 037-2001-CD/OSIPTEL](#).

Artículo 13°.- El presente Mandato de Interconexión entrará en vigencia a partir del día siguiente de su notificación a las empresas involucradas.

JORGE KUNIGAMI KUNIGAMI
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO